

sitiva. Lara de Capel. lib. 2. cap. 5. num. 16. l. 1. cap. 11.

41. Persuádese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son *pro indiviso* comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohibe. *Cap. 56. de Reg. jur. in sext. In re communi potior est conditio prohibentis: ley 27. §. 1. ff. de Servitutib. Prædior. urban. ley 28. ff. de Communi dividendo, ibi: In re communi neminem dominorum jure facere quidquam invito altero posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim pari potiore causam esse prohibentis, constat.*

42. El Señor Covarrubias en sus *Prácticas* cap. 36. n. 5. da la preferencia en la denominacion del patronato al mayor número: de manera que si los Patronos legos son dos y el Eclesiástico uno solo, se tendrá por laical todo el patronato; y al contrario, si fuesen dos los Patronos Eclesiásticos y uno el lego; quedando en el primer caso excluida la derogacion, y teniendo lugar en el segundo, ibi: *Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos Clericos ratione Ecclesiarum pertineret; ita quidem quod major pars ex duobus Clericis, et potentius suffragium constaret quoad presentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio; quia major pars, que in presentatione jura potiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decanum Ecclesie alicujus, et ad Priorem Monasterii, et ad Petrum laicum. Et in eod. n. 5. in fine: igitur ut major pars patronorum, jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe que minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.*

43. Aunque este sabio Autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del Señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo exponer las siguientes: Que el Papa, así como reúne en su autoridad el ejercicio del patronato Eclesiástico, quando es solo sin mez-

cla

cla con el laical, y procede sin reparo á proveer los Beneficios de patronato Eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos; y puede hacer la misma presentacion del Beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

44. En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de Patronos Eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente á la que hiciesen en menor número los Patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó Beneficio al presentado por los Patronos Eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desatendiese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales Beneficios, pues contiene la presentacion de los Patronos, y la institucion y colacion del Ordinario; pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarles que lo executen á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los Patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los Patronos Eclesiásticos, executada por su Santidad á nombre de las Iglesias?

45. De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas que derogán el patronato laical, y de los Tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber examinado los que corresponden á esta especie, aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.

Tom. I. Na CA-
Tom. I. Na 2 aque-

CAPÍTULO VI.

Si el Papa manda proveer los Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos en extrangeros, ó en naturales que no sean patrimoniales, en los Obispados ó Pueblos, donde por costumbre y Constituciones Apostólicas se deben proveer en los diocesanos, ó hijos de dichos Pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado.

1. Las leyes 14. 21. 23. y 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilación señalan los daños públicos que causaría la provision de los Beneficios en los que no son naturales de estos Reynos; y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos Obispados y Pueblos en que por costumbre y Constituciones Apostólicas se consideran los Beneficios patrimoniales.

2. Los mismos daños públicos, explicados en estas leyes, se refieren igualmente en los sagrados Concilios y en los Cánones, y se amplían á otros objetos de mayor turbación y escándalo.

3. La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus Ministros en las Iglesias á que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus oficios, sin que pudieran trasladarse de unas á otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones.

4. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testimonios que refieren Tomasino *discipl. Eccl. tit. 1. part. 1. lib. 2. cap. 34.* y Van-Espeñ *in Jus Eccl. univ. part. 1. tit. 1. cap. 4.*

5. El Concilio general de Calcedonia año de 451. *Can. 6.* dice: *Nullum absolute ordinari debere Presbyterum, aut Diaconum, aut quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter in Ecclesia Croitatis, aut possessionis, aut mar-*

tiriv, aut Monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritam haberi hujusmodi manus impositionem, et numquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam. Los mismos sentimientos explicaron los Padres del Concilio general Lateranense III. año 1179. *Can. 5. Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vita percipiat, in Diaconum vel Presbyterum ordinaverit, tandiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei Ecclesia convenientia stipendia militia clericalis assignet.*

6. La cláusula *sine certo titulo*, de que usa este Concilio, equivale á la de *sine certa Ecclesia, vel in Ecclesia Croitatis*, que contiene el citado Canon 6. del de Calcedonia: porque Iglesia y título son una misma cosa.

7. Baronio en los anales correspondientes al año 1120. números 4. 5. y 6. concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: *Sed et alia quoque ratione dicit potest Ecclesiam dictam esse titulum; nimirum quod qui illi Presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci Presbyter diceretur.* *Tomasin. t. 1. part. 1. lib. 2. cap. 21. n. 11.*

8. El epígrafe del *cap. 2. de Cleric. non residentib.* dice así: *Deponitur Cardinalis, qui in suo titulo non residet: ab omnibus canonicis est depositus: eo quod Parochiam suam per annos quinque contra Canonum instituta deseruit, et in alienis usque hodie demoratur.*

9. El Papa Bonifacio VIII. que gobernaba la Iglesia desde 1297. al 302. en el *cap. 5. de Rescript. in sext.* supone que así él como alguno de sus predecesores habian concedido á muchos facultades perpetuas de percibir los frutos de sus Beneficios, exceptuando las distribuciones quotidianas; y en esta parte ya manifesta que habia precedentes Constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus Iglesias á los que tenian Beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos.

10. Explica la causa de tantas dispensaciones con *Tom. I.*

aquellas palabras: *per ambitiosam importunitatem petentium*: como si dixerá, que con violencia y sin voluntad las había concedido. *Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 3. desde el n. 7. al 12.*

11. Reconoce al mismo tiempo el Sumo Pontífice los grandes daños que habían traído las enunciadas dispensaciones, ibi: *Ex quo insolentia oriuntur vagandi, et dissolutionis preparatur materia, minuitur cultus divinus, quem desideramus augeri: et officium plerumque, propter quod Beneficium Ecclesiasticum datur, omittitur.* ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma Iglesia á que está ascripto, no puede el Ministro cumplir el oficio, por el qual se le dió el Beneficio?

12. Penetrado este Santo Papa de tan íntimas consideraciones, tomó la resolución de revocar todas las dispensaciones anteriores, protestando que no daría otras en su tiempo, y que indicaría á sus sucesores que hiciesen lo propio: *Nos volentes emendare praterita, et in quantum possumus adversus futura cavere, omnes hujusmodi, et similes indulgentias personis, non Ecclesiis, vel Dignitatibus datas, penitus revocamus, et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur, nostris sucesoribus indicamus.*

13. El santo Concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia, y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El *cap. 1. ses. 6., et 2. de la ses. 7.,* y mas principalmente el *1. de la ses. 23. de Reformat.,* declaran las obligaciones de los Obispos y su origen, y la necesidad de residir personalmente en sus Iglesias, ú Obispos para cumplir, como deben, su ministerio pastoral.

14. En el propio *cap. 1. ses. 23.,* y por la misma causa se manda, que los que tengan Beneficios inferiores con cura de almas, residan personalmente en las propias Iglesias.

15. El mismo santo Concilio de Trento en el *cap. 12. ses. 24. de Reformat.* delineó y explicó los cargos y obli-

-sup

s nñ

ga-

gaciones de los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales y Colegiales: y para que atendieran á cumplirlas exactamente por sus propias personas, y no por substitutos, estableció su precisa residencia. No omitió tratar igualmente de la que debían tener en sus propias Iglesias los Ministros inferiores por los Beneficios, que llaman simples servideros, en cuya clase se reputan los que no tienen anexa cura de almas, aunque estén afectos á otras cargas y ministerios. En el *cap. 3. ses. 2. de Reformat.* dispone lo siguiente: *Inferiora beneficia ecclesiastica, praesertim curam animarum habentia, personis dignis, et habitibus, et que in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere, valeant juxta Constitutionem Alexandri III. in Lateranensi, que incipit: Quia nonnulli; et aliam Gregorii XI in generali Lugdunensi Concilio, que incipit: Licet Canon, editam, conferantur: aliter autem facta collatio, sive provisio omnino irritetur.*

16. La indefinida expresion, *inferiora beneficia ecclesiastica,* con que empieza el citado *cap. 3.,* equivale á la general de todos los Beneficios; y la particular que indica el adverbio *praesertim,* para estrechar mas en los Curados la obligacion de residir, confirman las dos partes, ó proposiciones referidas, de que los deben residir y servir por sí mismos.

17. El *Canon 13. del Concilio Lateranense III.,* á que se refiere el Tridentino, y empieza: *Quia nonnulli,* dispone con la misma generalidad lo siguiente: *Cum igitur Ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quærat, que residere in loco, et curam ejus per se ipsum valeat exercere.*

18. El *cap. 16. de la ses. 23. de Reformat.* del propio Concilio de Trento renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el *Canon 6.;* y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado, que en el juicio de su propio Obispo no sea útil ó necesario á sus Iglesias, establece: Que ninguno se ordene que no se ascriba á la Iglesia ó lugar pio, cuya necesidad, ó utilidad ha exci-

ta-

tado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin distraerse vagamente.

19. La inteligencia que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los Autores, sin que se halle Cánón, ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los Beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargas en las mismas Iglesias en que están instituidos.

20. Algunos de estos Autores afirman que, por costumbre recibida en España, están dispensados los que poseen Beneficios inferiores sin cura de almas de su residencia personal; y que pueden cumplir sus cargas por substitutos, llamados Tenientes, ó Vicarios. Covarrubias *Variar. lib. 3. cap. 13. n. 6. et 10. Fagnan. in cap. 6. de Cleric. non residentib. n. 4. Garcia de Benef. part. 3. cap. 2. n. 3. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 8. n. 51. et 52.*

21. Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, quando se opondrá a tan graves y meditadas disposiciones de los santos Concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? No será mas propio darla el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los Beneficios, haciéndose cada día mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el *cap. 11. de Consuetudine?*

22. Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre, introducida en España, de no residir los Beneficios Eclesiásticos, y percibir sus rentas, á vista de los testimonios con que lo asegura S. M.

23. Por Real orden comunicada á la Cámara en 11. de Julio de 1781. declara S. M.: "Que cada día está mas asegurado de que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Mediana-Racion, Sacristía y otros oficios y títulos Eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho Canónico, y los otros por fundacion varias cargas y obligaciones personales; y algunos son oficios de superio-

"ri-

ridad, y tienen subalternos: y que aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dicen no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion."

24. Tambien manifiesta S. M. en la enunciada Real orden haber entendido: "Que sin embargo de su religioso zelo en la observancia de la disciplina Eclesiástica, y culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de sus vasallos, que le ha obligado á poner en sus nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que están afectos, no se execute."

Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones, y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la Cámara que haga el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de S. M.; y que los provistos con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo ejecuten personalmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera otra excusa, ó pretexto de que intenten prevalerse: disponiendo que á los inobedientes que faltan al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por derecho, se les apremie con todo rigor hasta privarlos de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colación y posesion."

El mismo encargo, y aun mas estrecho repitió S. M. á la Cámara en otras Reales ordenes. Y últimamente

ma-

manifestó S. M. en Real decreto de 24. de Setiembre de 1784. ser su Real ánimo que los Beneficios simples y servideros se residan con arreglo á su primitiva institución, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos Pueblos.

27. Pues si los provistos en los Beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal; se pondría á gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en extrangeros, al paso que los naturales de estos Reynos ofrecen mas positiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exácto cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos Beneficios; y esta es la primera causa que obliga, por via de fuerza y proteccion, á impedir y resistir las provisiones de Beneficios que se hagan en extrangeros.

28. En la elección y provision de los Beneficios se mira como fin principal el aprovechamiento de los Christianos; y de ninguno pueden esperar lo mas seguramente que de los mismos que son de una propia tierra, por la amistad recíproca que se profesan. Ley 4. tit. 27. Part. 4. *ibi*: E amistad han otrosi segun natura los que son naturales de una tierra. Aun entre los que sirven en una propia Iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, quando se eligen de ellos Prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los naturales de aquel Obispado: *Can. 19. et 20. dist. 63. D. Thom. Secund. secund. q. 63. art. 2. vers. Ad quartum dicendum, quod ille, qui de gremio Ecclesie assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus: et propter hoc mandatur. Deuter. 17. 15. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus. D. Leo in Epist. 12. ad Anasthas. Tolonen. Episcop. cap. 5. ibi: Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus preponatur, quem Cleri, plebisque consensus concordia*

ter postularit: tantum ut nullus inuitis, et non petentibus ordinetur: ne civitas Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit; et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuit habere; quem voluit.

29. Como podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce las costumbres, los genios y las inclinaciones de los que la han de recibir? *Can. 12. caus. 8. q. 1. Opportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discipulorum semetipsum possit optare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.*

30. Por la misma causa de amar los extrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan escusas y pretextos para no residir los Beneficios, y nacen de aquí en lo espiritual los graves daños que señala la citada ley 25. *ibi*: Ca como estos extrangeros, habidas las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena:.

31. Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre, por las Constituciones Canónicas, y por las Leyes Reales, á las Prelacias y Beneficios Ecclesiásticos de su Reyno, y los extrangeros estan excluidos de obtenerlos por las mismas causas y disposiciones; y qualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escándalo y turbación pública; siendo por sí sola suficiente para suspender la execucion de las Bulas Apostólicas. Pruébase esta doctrina en todas sus partes por la citada ley 14. tit. 3. lib. 1.; pues supone que en estos Reynos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los Sumos Pontífices, se daban siempre á los naturales de ellos las Prelacias, las Dignidades, y los Beneficios Ecclesiásticos. Y la ley 25. del prop. tit. y lib. resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extrangero pueda tener Beneficios, ni pensiones en estos Reynos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extrangeros. Esto es lo que á la letra declara la ley 18. del Tom. I.

prop. tit. y lib.; y se confirma mas de que los extrangeros solicitan para habilitarse que el Rey les conceda la naturaleza de estos Reynos, y sin esta calidad no pueden obtener Beneficios Eclesiásticos; viniendo á deducirse que ha estado en las manos de los Señores Reyes de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediéndoles la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia; y se pretextaban servicios y otras causas para inclinar el Real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas, como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen examinadas escrupulosamente por todas las personas, que señalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos Reynos; y no alcanzando los estrechos vínculos, que para impedir la gracia de naturaleza á los extrangeros pusieron las *leyes 14. 15. 16. y 17. del tit. 3. lib. 1.*, se prohibieron generalmente en *la 36.*, segun manifiesta su literal disposicion.

32. Hay otros daños públicos que tocan mas en lo temporal del Estado, y resultan de proveerse los Beneficios en extrangeros; los quales se refieren muy por menor en la citada *ley 14.*, y bastarian por sí solos á impedir la execucion de tales Bulas.

33. Aunque los naturales de estos Reynos tienen derecho positivo para obtener generalmente los Beneficios Eclesiásticos dentro de ellos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua, y Bulas Apostólicas, han adquirido los hijos patrimoniales de los Obispos y Pueblos, donde se proveen los que vacan en ellos; observándose que entre éstos, y los naturales que no tienen la calidad de patrimoniales, hay solo una preferencia; qual es que si faltasen hijos patrimoniales de las prendas necesarias para obtener sus respectivos Beneficios, entrarian en ellos llanamente todos los naturales de estos Reynos.

34. La razon y causa de esta preferencia se debe buscar y considerar en el mayor bien que esperan lograr aque-

llas Iglesias, de los que por ser naturales y oriundos de ellas tendran mas permanente residencia, mayor amor, y mas exácto conocimiento de las costumbres, del genio, y de las otras calidades que tanto influyen para la mejor direccion y gobierno de los que estan al cuidado de los Beneficiados en materia tan importante y escrupulosa, como es la administracion del pasto espiritual y mayor culto de Dios.

35. Esta fué sin duda la causa que inclinó á los Autores mas sábios para desear que fuesen patrimoniales todos los Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos. Covarrub. *Practicar. cap. 35. en. 5. ibi: Unde sanctissimum esset, et Republice consultissimum quod summus Ecclesie Pontifex, aut œcumenica Synodus sciret, ut omnia cujuscunque diœcesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est. D. Soto lib. 3. de Just. et Jur. q. 6. art. 2. pag. 258. Acced. en la ley 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 9. y en la 21. del prop. tit. y lib. Salced. en su *Polit. lib. 2. cap. 19.* Solorz. de *Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 5.**

36. Que dirian estos sábios Autores en el dia, si viesen que los naturales y oriundos, que obrienden los Beneficios patrimoniales, no los residen personalmente, y que los retienen y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes, y con otros empleos y rentas Eclesiásticas, haciendo servir y cumplir las cargas del Beneficio patrimonial por Tenientes, que por bien examinados que sean por los Ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?

37. Tengo por sin duda, que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los Beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del Reyno, ni lo tendrian por conveniente á lo general de él, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

38. Porque la Sociedad no es buena, ni puede ser permanente, sino se guarda una exácta recíproca igualdad. En los Beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra, y de qualesquiera otros Pueblos donde hubiese costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la *ley 23. tit. 3. lib. 1.*; y los demas naturales del Reyno se hallan excluidos de estos Beneficios, ó rara vez podrian obtenerlos á falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del Reyno emplearse indistintamente en otros Beneficios y rentas de la Iglesia.

39. El Rey no presenta los enunciados Beneficios patrimoniales, de lo qual resultan dos daños. Uno en su Patronato universal, y en los derechos y emolumentos que debia percibir su Real Erario por razon de mediana, mesada y expedicion de título; y ademas padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponerseles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente examinar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina, á lo ménos en quanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos Beneficios patrimoniales, aunque continuase la desigualdad en lo demas.

40. Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la Cámara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes Pueblos para que se declarasen, ó hiciesen patrimoniales sus Beneficios, haberse consultado que no conviene condescender con estas instancias.

41. Tengo por sin duda que en estas circunstancias no se podria tan luego la nulidad de los Beneficios patrimoniales, ni desentran que fuesen de esta calidad los del Reyno, ni lo tendrian por conveniente á lo general de él, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

CAPÍTULO VII.

De la retencion de las Bulas Apostólicas.

1. Las Bulas, que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso fué en otro tiempo importantísima por su objeto, y por la frecuencia de los casos; y por esto la trataron seriamente muchos Autores. El Señor Salgado recogió los mas en el *cap. 7. part. 1. de Supplicat.* Ahora viene á ser casi estéril y de ningún fruto, porque la provision de Beneficios era el asunto que daba más frecuentes ocasiones á su Santidad para exercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados. Pero el Concordato ajustado con la Santa Sede el año 1753, que forma la *ley 11. tit. 6. lib. 1. de la Recop.* allanó todos los puntos en la materia benefical, y cortó de una vez el origen de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España.

2. En lo correspondiente á los juicios contenciosos se ofrecian tambien repetidas ocasiones, en que los Breves expedidos por su Santidad perjudicaban los derechos de las partes; y esta materia quedó igualmente allanada con la ereccion del Tribunal de la Rota Española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré en otro lugar.

3. Por si ocurriese algun caso, en que se deba tratar de suspender y retener las Bulas que traigan grave perjuicio de tercero, se expondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso.

4. Si las Bulas se expidieren con previo exámen y conocimiento legitimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

5. Quando se expiden los Breves ó Bulas *motu proprio*, ó á instancia de parte, sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien le reclama; pudiendo establecerse por regla segura de esta materia, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las Bulas Apostólicas.

6. La ley 6. tit. 5. lib. 1. de la *Recop.* prueba con evidencia la proposicion antecedente. Su disposicion se dirige á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarían los Eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, quando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo; que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la Comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la Provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducia por algun vecino por sí, y á nombre de los demas de la Comunidad, se admitiese como accion popular, como lo noté con mas extension en el *Cap. 1. de la Part. 2.*, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los Eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas sería un título de prescripcion, del qual debía usar por la via ordinaria de justicia en el Tribunal Eclesiástico.

7. Los Autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para

reclamar y suspender la execucion de las Bulas Apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público; y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota, y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

8. Salgado, en el citado *cap. 7. part. 1. de Supplicat. n. 62.* hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus prejudicium juris tertii, causam esse legitimam, ut Senatus Regius qucat licite literas apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias; quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et Senatus auctoritatem suam, nequit interponere, nec vult: attamen, ea interveniente, licite posse, probatur abunde in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1. per tot.: Ita tamen ut non procedat hac literarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii prejudicio, prout superius n. 41.; sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum Reipublice ecclesiasticae, aut temporalis; quod tunc procederet, et verificabitur in prejudicio juris tertii ledente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quae abunde comprobavimus.*

9. En este resúmen, y en el que igualmente hacen los demas Autores se manifiesta por una parte, que el daño público es necesario para el recurso de retencion. Por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo qual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular. Y ultimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes

RECURSOS DE FUERZA.

mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos, que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda Sociedad bien gobernada, como decia Ciceron *lib. 1. de Officiis n. 7.* y en el *lib. 3. n. 5.*

10. Las mismas razones, que obligan á detener la execucion de las Bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al Público, quando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion; sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al Tribunal Real.

11. Los referidos Autores convienen en la limitacion de la regla indicada, de que los Papas y los Reyes pueden tomar y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, quando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interés del Estado es ley suprema, á que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo Señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado *cap. 2. part. 1. de Supplicat.* con otros muchos Autores.

12. La duda y la cuestión consiste en dos puntos. El primero, en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el Papa, ó por el Rey los bienes y derechos de los particulares. El segundo estriva en si debiendo darles buen cambio, ó recompensa, corresponderá á los Tribunales Reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las Bulas ó Rescriptos, ó por otro equivalente.

13. En quanto al primero, se puede asegurar que el Papa y el Príncipe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del Estado con solo su testimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oír á los interesados particulares. De manera que expresando en la Bula ó Rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras personas par-

te de los derechos y bienes que pertenecen á las Iglesias y á sus Ministros, no es licito dudar de la verdad que asegura.

14. Pruébese cumplidamente esta proposicion de la *Clement. unic. de Probationib.* *ibi: Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam.* *Ley 1. tit. 7. Part. 3. ibi: "Pero el emplazamiento que nel Rey, ó los Judgadores de su Corte ficieren por su palabra, mandamos que sea creído sin otra prueba."* *Ley 32. tit. 16. Part. 3. ibi: "Pero si Emperador ó Rey ndiese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abonnda para probar todo pleito. Ca. debe ome asmar, que naquel que es puesto para mantener la tierra en justicia é en derecho, que non diria en su testimonio si non verdad, nin querria en tal razon ayudar al uno por nestorvar al otro." Add. ad Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 8. n. 33.; y en el lib. 4. cap. 3. al n. 17. ibi: Et in hoc, an sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi. Crespi Observat. 1. §. 3. n. 56., con otros muchos Autores que refieren en los lugares citados.*

15. El Papa puede eximir de la paga de diezmos por gracia, ó privilegio á favor de algunas Comunidades, ó de personas particulares, sin embargo de que traigan perjuicio al derecho, adquirido por las Iglesias y sus Ministros, á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinion del Señor Covarrubias, fundado en los Capítulos Canónicos que refiere al *n. 9. lib. 1. Variar. cap. 17.* y en la *ley 23. tit. 20. part. 1. ibi: "Soltar puede el Apostólico por su previllejo á los legos, si les quisiere facer gracia que non dén diezmo de sus heredades."*

16. La propia ley autoriza al Sumo Pontifice para que pueda conceder á los legos el derecho de percibir diezmos, quando concurre causa de utilidad y necesidad pública; *ibi: "E aun puede les otorgar demas desto que tomen diezmo de algunas Eglecias por tiempo señala-*

ndo, ó por siempre, segund lo tuvo por bien.

17. Aun los Obispos mismos usáron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas se-glares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Igle-sia, que esperaban remediar con el auxilio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hi-cieron de esta especie, y por este importante fin, se man-daron guardar inviolablemente en el Concilio General La-teranense III. año de 1179.; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los Obispos, continuó con entera libertad la del Papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donacio-nes de diezmos á personas seculares, sin necesidad de oír á los que por título de su ministerio y servicio los per-cibían anteriormente.

18. En los Señores Reyes milita la misma razon que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y uti-lidad pública de su Estado; y quando expresan tenerla, no se debe traer á nuevo exámen este hecho, ni la resolu-cion que sobre este fundamento hayan tomado, aunque sea con daño de algun particular.

19. Esta es una proposicion, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se ha-lla confirmada con executorias Reales, como sucedió en el grave y contencioso pleito del estado de Velasco. La cuestión ó duda procedia en términos muy sencillos. Constaba por las primitivas fundaciones estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilus-tre estado, los descendientes y transversales de los respec-tivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del Reyno. Varióse el orden de suceder, y se hi-cieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que te-nian sus llamamientos regulares por las primitivas fun-daciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el Rey para perjudicarles, quitandoles el derecho tan considerable que tenían radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban su intencion

en

en doctrinas sólidas, se declaró á favor de la agnacion, ha-biendo expresado el Rey Qué hacia esta alteracion, por in-teresarle en ella el Estado y causa pública; sin que pu-diera dudarse de su existencia á vista del testimonio del Príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audien-cia precedente para calificarla.

20. Por qualquier medio que hallen los Tribuna-les Reales haber expedido su Santidad el Rescripto ó Bu-la con justa causa pública, aunque padezca la particu-lar en sus derechos, dexa expedita su execucion; porque el daño viene á ser entónces privado, y puede solicitar-se ante el Juez executor su enmienda por la compensa-cion, ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor; sin que este perjuicio particu-lar sea suficiente para excitar la mano Real á su de-fensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

21. Si en este Capítulo queda tan reducido el uso de la suprema autoridad Real en la retencion de las Bulas Apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos de expedirlas sobre provisiones de Beneficios Eclesiásti-cos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, ó sobre las que se cometia en España la decision; aun pare-cerá mucho mas raro el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjui-cios públicos, sin necesidad de llegar al extremo de co-nocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causa-ban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próximo.

Tom. I.